

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1089 DE LA COMISIÓN**de 6 de julio de 2015****por el que se establecen los límites máximos presupuestarios aplicables en 2015 a determinados regímenes de ayuda directa previstos en el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y se fija el porcentaje correspondiente a la reserva especial para desminado de Croacia**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 20, apartado 3, su artículo 22, apartado 1, su artículo 36, apartado 4, su artículo 42, apartado 2, su artículo 47, apartado 3, su artículo 49, apartado 2, su artículo 51, apartado 4 y su artículo 53, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1307/2013, Croacia ha notificado a la Comisión, a más tardar el 31 de enero de 2015, las zonas indicadas de acuerdo con el artículo 57 bis, apartado 10, del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo ⁽²⁾ que han vuelto a utilizarse para actividades agrícolas en el año natural de 2014. Esa notificación también incluía el número de derechos de pago a disposición de los agricultores a 31 de diciembre de 2014, así como el importe de la reserva especial para desminado que no había sido utilizado en la misma fecha.
- (2) De conformidad con el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1307/2013, la Comisión ha calculado a continuación los importes que deben añadirse a partir del año natural de 2015 a los importes de los límites máximos nacionales establecidos en el anexo II de dicho Reglamento para financiar la ayuda que debe concederse a las zonas desminadas en virtud de los regímenes enumerados en el anexo I de dicho Reglamento. Ese incremento, que se ha añadido, en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2015/851 de la Comisión ⁽³⁾, al límite máximo nacional de Croacia establecido en el anexo II del Reglamento (UE) nº 1307/2013, es de 700 000 EUR en 2015.
- (3) De conformidad con el artículo 20, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1307/2013, la Comisión ha de establecer el porcentaje aplicable a ese incremento, a fin de incluir el importe resultante en la reserva especial para desminado con vistas a asignar derechos de pago a las superficies desminadas. Dicho porcentaje debe calcularse sobre la base de la relación entre el límite máximo del régimen de pago básico para el año 2015 y el límite máximo nacional para dicho año que figuran en el anexo II del Reglamento (UE) nº 1307/2013, y sin tener en cuenta el incremento añadido por el Reglamento Delegado (UE) 2015/851.
- (4) Para cada Estado miembro que aplique el régimen de pago básico previsto en el título III, capítulo 1, del Reglamento (UE) nº 1307/2013, el límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 22, apartado 1, de dicho Reglamento para el año 2015 debe ser fijado por la Comisión deduciendo del límite máximo nacional anual fijado en su anexo II los límites máximos fijados de conformidad con sus artículos 42, 47, 49, 51 y 53. De conformidad con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1307/2013, deben tenerse en cuenta los incrementos aplicados por los Estados miembros en virtud de dicha disposición.
- (5) Para cada Estado miembro que aplique el régimen de pago único por superficie previsto en el título III, capítulo 1, del Reglamento (UE) nº 1307/2013, el límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 36, apartado 4, de dicho Reglamento para el año 2015 debe ser fijado por la Comisión deduciendo del límite máximo nacional anual fijado en su anexo II los límites máximos fijados de conformidad con sus artículos 42, 47, 49, 51 y 53.
- (6) Para cada Estado miembro que conceda el pago redistributivo previsto en el título III, capítulo 2, del Reglamento (UE) nº 1307/2013, el límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 42, apartado 2, de dicho Reglamento para el año 2015 debe ser fijado por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por los Estados miembros de que se trate de conformidad con su artículo 42, apartado 1.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 608.

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1290/2005, (CE) nº 247/2006, (CE) nº 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 30 de 31.1.2009, p. 16).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/851 de la Comisión, de 27 de marzo de 2015, que modifica los anexos II, III y VI del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común (DO L 135 de 2.6.2015, p. 8).

- (7) En relación con el pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente previsto en el título III, capítulo 3, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 en el año 2015, los límites máximos nacionales anuales contemplados en el artículo 47, apartado 3, de dicho Reglamento para el año 2015 deben calcularse de conformidad con lo dispuesto en su artículo 47, apartado 1, y ascienden a un 30 % del límite máximo nacional del Estado miembro de que se trate, tal como figura en su anexo II.
- (8) Para cada Estado miembro que conceda el pago para zonas con limitaciones naturales previsto en el título III, capítulo 4, del Reglamento (UE) n° 1307/2013, los límites máximos nacionales anuales contemplados en el artículo 49, apartado 2, de dicho Reglamento para el año 2015 deben ser fijados por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por los Estados miembros de que se trate de conformidad con su artículo 49, apartado 1.
- (9) En relación con el pago para los jóvenes agricultores previsto en el título III, capítulo 5, del Reglamento (UE) n° 1307/2013, los límites máximos nacionales anuales contemplados en el artículo 51, apartado 4, de dicho Reglamento para el año 2015 deben ser fijados por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por los Estados miembros de conformidad con su artículo 51, apartado 1, y sobre la base del porcentaje máximo del 2 % establecido en la misma disposición.
- (10) En caso de que el importe total del pago para los jóvenes agricultores solicitado en 2015 en un Estado miembro supere el límite máximo fijado de conformidad con el artículo 51, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 para ese Estado miembro, la diferencia ha de ser financiada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 51, apartado 2, de dicho Reglamento, respetando al mismo tiempo el importe máximo fijado en su artículo 51, apartado 1. En aras de la claridad, procede fijar dicho importe máximo respecto de cada Estado miembro.
- (11) Para cada Estado miembro que conceda la ayuda asociada voluntaria prevista en el título IV, capítulo 1, del Reglamento (UE) n° 1307/2013, el límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 53, apartado 7, de dicho Reglamento para el año 2015 debe ser fijado por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por el Estado miembro de que se trate de conformidad con su artículo 54, apartado 1.
- (12) En relación con el año 2015, la ejecución de los regímenes de ayuda directa previstos en el Reglamento (UE) n° 1307/2013 se inició el 1 de enero de 2015. En aras de la coherencia entre la aplicabilidad de dicho Reglamento para el año de solicitud 2015 y la de los límites máximos presupuestarios correspondientes, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma fecha.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de Pagos Directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El porcentaje a que se refiere el artículo 20, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 queda fijado en 43,3496 % para el año 2015. En consecuencia, el importe que debe incluirse en la reserva nacional especial para desminado de Croacia con el fin de asignar derechos de pago a las superficies a que se refiere el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 será de 303 447 EUR.

Artículo 2

1. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2015 en lo que respecta al régimen de pago básico previsto en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 se establecen en el punto I del anexo del presente Reglamento.
2. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2015 en lo que respecta al régimen de pago único por superficie previsto en el artículo 36, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 se establecen en el punto II del anexo del presente Reglamento.
3. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2015 en lo que respecta al pago redistributivo previsto en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 se establecen en el punto III del anexo del presente Reglamento.
4. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2015 en lo que respecta al pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente previsto en el artículo 47, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 se establecen en el punto IV del anexo del presente Reglamento.

5. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2015 en lo que respecta al pago para zonas con limitaciones naturales previsto en el artículo 49, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 se establecen en el punto V del anexo del presente Reglamento.
6. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2015 en lo que respecta al pago para los jóvenes agricultores previsto en el artículo 51, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 se establecen en el punto VI del anexo del presente Reglamento.
7. Los importes máximos para el año 2015 en lo que respecta al pago para los jóvenes agricultores previsto en el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 se establecen en el punto VII del anexo del presente Reglamento.
8. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2015 en lo que respecta a la ayuda asociada voluntaria prevista en el artículo 53, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 se establecen en el punto VIII del anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

I. LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DEL RÉGIMEN DE PAGO BÁSICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, APARTADO 1, DEL REGLAMENTO (UE) N° 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2015
Bélgica	231 512
Dinamarca	565 119
Alemania	3 063 113
Irlanda	828 305
Grecia	1 205 698
España	2 809 785
Francia	3 577 319
Croacia	79 648
Italia	2 345 126
Luxemburgo	22 859
Malta	648
Países Bajos	521 770
Austria	471 284
Portugal	279 102
Eslovenia	74 803
Finlandia	267 423
Suecia	383 289
Reino Unido	2 114 466

II. LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DEL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO POR SUPERFICIE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36, APARTADO 4, DEL REGLAMENTO (UE) N° 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2015
Bulgaria	305 708
República Checa	462 980
Estonia	75 485
Chipre	31 041
Letonia	96 858
Lituania	159 842

(en miles EUR)

Año natural	2015
Hungría	737 469
Polonia	1 544 022
Rumanía	721 556
Eslovaquia	247 436

III. LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DEL PAGO REDISTRIBUTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42, APARTADO 2, DEL REGLAMENTO (UE) N° 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2015
Bélgica	48 911
Bulgaria	55 917
Alemania	343 894
Francia	365 837
Croacia	18 374
Lituania	62 684
Polonia	280 424
Rumanía	92 345

IV. LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DEL PAGO PARA PRÁCTICAS AGRÍCOLAS BENEFICIOSAS PARA EL CLIMA Y EL MEDIO AMBIENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO (UE) N° 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2015
Bélgica	157 097
Bulgaria	237 273
República Checa	253 456
Dinamarca	261 225
Alemania	1 473 832
Estonia	34 313
Irlanda	364 501
Grecia	576 590
España	1 452 797
Francia	2 190 642
Croacia	55 121
Italia	1 170 612

(en miles EUR)

Año natural	2015
Chipre	15 235
Letonia	54 313
Lituania	125 367
Luxemburgo	10 081
Hungría	403 724
Malta	1 572
Países Bajos	224 795
Austria	207 920
Polonia	1 013 581
Portugal	169 745
Rumanía	535 028
Eslovenia	41 396
Eslovaquia	131 490
Finlandia	157 000
Suecia	209 067
Reino Unido	951 997

V. LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DEL PAGO PARA ZONAS CON LIMITACIONES NATURALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49, APARTADO 2, DEL REGLAMENTO (UE) N° 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2015
Dinamarca	2 857

VI. LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DEL PAGO PARA LOS JÓVENES AGRICULTORES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, APARTADO 4, DEL REGLAMENTO (UE) N° 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2015
Bélgica	9 898
Bulgaria	3 717
República Checa	1 690
Dinamarca	17 415
Alemania	49 128
Estonia	343
Irlanda	24 300

(en miles EUR)

Año natural	2015
Grecia	38 439
España	96 853
Francia	73 021
Croacia	3 675
Italia	39 020
Chipre	508
Letonia	2 716
Lituania	7 313
Luxemburgo	504
Hungría	2 691
Malta	21
Países Bajos	14 986
Austria	13 861
Polonia	33 786
Portugal	11 316
Rumanía	32 000
Eslovenia	1 380
Eslovaquia	2 403
Finlandia	5 233
Suecia	13 938
Reino Unido	54 261

VII. IMPORTES MÁXIMOS DEL PAGO PARA LOS JÓVENES AGRICULTORES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, APARTADO 1, DEL REGLAMENTO (UE) N° 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2015
Bélgica	10 473
Bulgaria	15 818
República Checa	16 897
Dinamarca	17 415
Alemania	98 255
Estonia	2 288

(en miles EUR)

Año natural	2015
Irlanda	24 300
Grecia	38 439
España	96 853
Francia	146 043
Croacia	3 675
Italia	78 041
Chipre	1 016
Letonia	3 621
Lituania	8 358
Luxemburgo	672
Hungría	26 915
Malta	105
Países Bajos	14 986
Austria	13 861
Polonia	67 572
Portugal	11 316
Rumanía	35 669
Eslovenia	2 760
Eslovaquia	8 766
Finlandia	10 467
Suecia	13 938
Reino Unido	63 466

VIII. LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DE LA AYUDA ASOCIADA VOLUNTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, APARTADO 7, DEL REGLAMENTO (UE) N° 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2015
Bélgica	87 237
Bulgaria	118 636
República Checa	126 728
Dinamarca	24 135
Estonia	4 237

(en miles EUR)

Año natural	2015
Irlanda	3 000
Grecia	141 600
España	584 919
Francia	1 095 321
Croacia	27 560
Italia	429 224
Chipre	4 000
Letonia	27 157
Lituania	62 684
Luxemburgo	160
Hungría	201 862
Malta	3 000
Países Bajos	3 500
Austria	14 554
Polonia	506 791
Portugal	117 535
Rumanía	219 064
Eslovenia	20 698
Eslovaquia	56 970
Finlandia	104 667
Suecia	90 596
Reino Unido	52 600